

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HUATABAMPO, SONORA, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

Vistos para resolver los autos originales del expediente número +++/2014, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por los ----- en sus caracteres de endosatarios en procuración de -----, en contra de -----.

R E S U L T A N D O S .

1.- Por escrito presentado ante este Juzgado, el día siete de marzo de dos mil catorce, comparecieron los -----, en sus caracteres de endosatarios en procuración de -----, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil, en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa a -----, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- I. El pago de la cantidad de **\$190,000.00 (SON CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**. Por concepto de suerte principal.
- II. El pago de los intereses vencido y por vencerse y pactados por las partes convencionalmente a razón del 10% mensual contados a partir del vencimiento y hasta la total solución del adeudo.
- III. El pago de los gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.

La demanda se funda en una relación de hechos y citación de preceptos de derecho que consideró procedentes y aplicables al caso.

2.- Por auto de fecha once de marzo de dos mil catorce, se tuvo por radicada la demanda al haberse encontrado formulada conforme a derecho, ordenándose en la misma emplazar debidamente al demandado, lo cual se hizo mediante diligencia de fecha siete de abril de dos mil catorce.

Transcurrido el término de emplazamiento sin que se presentaran a hacer el pago o a oponerse a la ejecución, por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil

catorce a petición de la parte actora, se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía al demandado. Y no habiendo pruebas pendientes por desahogar en auto de fecha nueve de mayo de dos mil catorce se inició el término de ley correspondiente a **DOS DÍAS COMUNES** para que propusiesen **ALEGATOS**, por lo que ninguna de las partes exhibió los mismos.

3.- Por último, mediante auto de veintiuno de mayo de dos mil catorce, se citó el presente juicio para oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con el artículo 104, fracción I y 116, fracción III, Constitucionales, 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio, en relación con los artículos 55, fracción VIII, 56, fracción I y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II.- La vía elegida es la correcta de conformidad con el artículo 1391 del código de Comercio, en virtud de que el documento base de la acción reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto, es título de crédito del denominado pagare, que trae aparejada ejecución y constituye prueba base de la acción.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia número 314, publicada a página 304 del Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917/1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, que aparece bajo el rubro de **“TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen prueba preconstituida de la acción”.

III.- Hay legitimación entre los contendientes tanto en la causa como procesalmente. En efecto, los contendientes se legitimaron en términos de los artículos 12 y 64 del Código Local de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, pues de los documentos fundatorios de la demanda se infiere el interés jurídico de las partes involucradas en el proceso, apareciendo que la demanda se interpuso por quien aparece con derecho a ello (beneficiaria del título, parte actora) y en contra del obligado y de quien se debió intentar (suscriptor del título, parte demandada), sin que ello implique desde luego

la procedencia o no de la acción ejercida por la parte actora, lo que en todo caso será materia de decisión en apartados subsiguientes; consideración que se realiza en términos de los artículos 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1º y 5º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia mercantil.

Se legítima en el proceso el acreedor de los pagarés base de este juicio, por propio derecho, la parte actora se legitimó al comparecer a juicio por conducto de los -----, quienes justificaron su carácter de endosatarios en procuración con que comparecieron, en virtud de los endosos hechos al reverso de los documentos por -----, titular de los pagarés, mismos endosos que satisfacen el total de los requisitos que para su debida eficacia señala el artículo 29 de la Ley de Títulos citada, apoyándose además lo anterior en lo establecido por el dispositivo 35 del ordenamiento antes consultado. Teniéndose que la parte actora en este procedimiento judicial se ubica en la hipótesis contemplada por el numeral 1º de la Ley Procesal antes invocada.

Por su parte, el demandado -----, no obstante haber sido correctamente emplazado a juicio, omitió dar contestación a la demanda. Bajo esta óptica se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía.

IV.- La litis en el presente negocio judicial se fincó con los escritos que ya se han citado en líneas anteriores, cuyo contenido se da por reproducido en este considerando como si a la letra le insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, tal y como se dilucida por el artículo 1396 y 1401 del Código de Comercio, en relación con los artículos 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil.

En atención a todo lo anterior, esto es, ante la existencia jurídica y validez formal del presente juicio por el hecho de haber quedado satisfechos todos y cada uno de sus presupuestos procesales y la condición necesaria que legitima a las partes en la causa, en consecuencia, esta juzgadora procederá a estudiar los elementos de dicha acción a fin de determinar si se actualiza el derecho subjetivo invocado por el accionante, para lo cual tuvieron que quedar demostrados en juicio los siguientes elementos constitutivos de su acción:

a) La existencia de los títulos de crédito de los denominados “pagaré” como documentos que traen aparejada ejecución y exhibidos como base de la acción en el presente juicio, esto es, a razón de la obligación de pago contraída por, hoy demandados.

b) El incumplimiento de esa obligación.

El primer elemento de la acción cuyo análisis ocupa, se encuentra plenamente acreditado en autos a partir de la exhibición de los propios títulos de crédito denominados pagarés, los cuales son prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercida por el importe de la suerte principal y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte del deudor, lo que se sostiene desde la perspectiva del artículo 167, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La existencia y eficacia en el presente juicio de dichos documentos se constata, al advertirse de los mismos que se cumplen con lo dispuesto en el diverso artículo 170 de ese último ordenamiento legal, ya que contienen:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto de los documentos;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, como lo es la hoy actora, -----;

IV.- La época y el lugar de pago, el primero 25 de diciembre de 2011, segundo 17 de enero, tercero 07 de febrero, cuarto 26 de febrero y quinto 18 de marzo todos del año 2012, en Huatabampo, Sonora;

V.- La fecha y el lugar en que se suscribió el primero 25 de noviembre, segundo 17 de diciembre ambos de 2011, el tercero 07 de enero, cuarto de 26 de enero y quinto 18 de febrero, todos de 2012, en Huatabampo, Sonora; y

VI.- La firma del suscriptor -----.

Para efectos de mayor claridad se inserta tabla con los datos que contienen los pagarés con los anteriores requisitos:

	MENCIÓN DE SER PAGARE, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.	MONTO A PAGAR	BENEFICIARIO	FECHA Y LUGAR DE SUSCRIPCIÓN	ÉPOCA Y LUGAR DEL PAGO	FIRMA DEL SUSCRIPTOR
	SI	\$50,000.00 M.N.	ACTOR	25/11/2011 EN HUATABAMPO, SON.	25/12/2011 EN HUATABAMPO, SON.	SI
	SI	\$40,000.00 M.N	ACTOR	17/12/2011 EN HUATABAMPO, SON.	17/01/2012 EN HUATABAMPO, SON.	SI
	SI	\$30,000.00 M.N	ACTOR	07/01/2012 EN HUATABAMPO, SON.	07/02/2012 EN HUATABAMPO, SON.	SI
	SI	\$40,000.00 M.N.	ACTOR	26/01/2012 EN HUATABAMPO, SON.	26/02/2012 EN HUATABAMPO, SON.	SI
	SI	\$30,000.00 M.N.	ACTOR	18/02/2012 EN HUATABAMPO, SON.	18/03/2012 EN HUATABAMPO, SON.	SI

Por lo que, al ser claro y evidente que el demandado se obligó en los términos citados, en los documentos base de la acción en atención a la presunción legal que se tiene con los mismos, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio.

En consecuencia, resulta inconcuso que la actora ha demostrado la existencia de los documentos base, pues con fundamento en los mismos se presume legalmente la obligación que se ha analizado, además de las propias actuaciones judiciales se ha deducido, que el demandado ha confesado fictamente reconocer que esa fue la manera y términos de obligarse.

Cabe señalar, que esta juzgadora no pasa desapercibido que dichos títulos de crédito tienen autonomía propia con relación al negocio que les da origen, lo que se dilucida de lo dispuesto por los artículos 5º y 17 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito. Pues son títulos-valor o títulos de crédito, cuya eficacia está regulada por el principio de literalidad contenido en el primero de los preceptos, mismo que dispone:

"Artículo 5o. Son títulos de crédito el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Conforme a dicho principio, el derecho de crédito está incorporado al título, de tal forma que, el ejercicio de ese derecho está condicionado a la tenencia del mismo, esto es, lo escrito en su texto es lo que constituye el derecho de la acreedora, mientras que el suscriptor se compromete en los términos redactados, como única medida y alcance de su obligación.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en el segundo de los preceptos señalados, que establece en lo conducente:

"Artículo 17. El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo."

Ante tal tesitura, con base en que el pagaré fundatorio de la acción ha reunido los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desprendiéndose del mismo la presunción legal en los términos citados; que la demandada no haya desvirtuado con medios de convicción idóneos dicha presunción, y; que se le haya tenido reconociendo la obligación que deriva del documento base.

En consecuencia, es indudable la existencia de dichos documentos, esto es, a razón de la obligación contraída por la hoy demandada.

Por último, en lo que respecta al segundo elemento de la acción, esto es, en relación al incumplimiento de la obligación de pago por parte del demandado, tenemos que al igual que el anterior elemento de la acción, también se ha acreditado, a razón que de conformidad con los artículos 126, 127 y 129, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el caso concreto, de acuerdo a la manera y términos convenidos por las partes contratantes, le asiste la razón al accionante de pedir en la forma en que lo hace, pues es determinante que el deudor no cumplió a la fecha de vencimiento con la obligación de pago contraída, es decir, en la forma y términos convenidos, dado a que el tenedor del título de

crédito, aún lo es, el hoy actor, pues de haberse realizado el pago respectivo, por disposición de ese último precepto, debió haber acontecido precisamente contra su entrega, situación esta que de ningún modo se acreditó.

De manera que, es obvio que ante la presunción legal que se tiene con los propios documentos, se ha demostrado el incumplimiento de éstos, respecto a la obligación aludida. Por ello, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1292 del Código de Comercio.

Por tanto, ante la falta de cumplimiento de la obligación, le asiste al actor el derecho de pedir en contra de su deudor, hoy demandado, en el caso concreto, en ejercicio de la acción cambiaria directa por falta de pago, de conformidad con los artículos 150, fracción II, 151, 152, fracción I y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es aplicable el criterio jurisprudencial del siguiente tenor:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento a la actora”. Sexta Época. Tercera Sala. Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis 305, Página 205.

En las relatadas condiciones, al encontrarse debidamente demostrados los extremos de la acción intentada en el presente sumario, se declara **PROCEDENTE** la acción cambiaria directa ejercitada en la vía ejecutiva mercantil por los -----
----- en sus caracteres de endosatarios en procuración de -----
-----, en contra de -----; en consecuencia:

Se condena al demandado a pagar a favor de la moral actora la cantidad de **\$190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.

Por otra parte, respecto a la prestación reclamada por la parte actora, relativa al pago de intereses moratorios, conviene señalar que el artículo 77 del Código de Comercio dispone: *“Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio”*; asimismo, el diverso numeral 362 del mencionado ordenamiento dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberían satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto, el seis por ciento anual.

De igual forma, el artículo primero de la Ley General de Crédito, señala que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de obligaciones derivados de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen, por las normas enumeradas en el artículo 2 de la mencionada ley, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que ésta ley reglamente son actos de comercio.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la referida ley, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto,

II.- Por la legislación mercantil en general; en su defecto,

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

IV.- Por el derecho común...

Ahora bien, de conformidad con los preceptos legales invocados, el pacto de interés contenido en los documentos base de la acción, que constituye una operación de comercio, se considera que implica un acto mercantil ilícito, en virtud de que tales réditos exceden de los índices de interés bancario que, conforme a los usos mercantiles, normalmente se utilizan en los mercados financieros, siendo que el artículo 77 de la Ley Mercantil invocada, establece con claridad que no surten obligación alguna las convenciones ilícitas de naturaleza comercial.

Es preciso mencionar que cualquier tipo de crédito tiene un rédito o interés que se estipula para el acto y que normalmente las instituciones bancarias lo establecen de acuerdo a los usos mercantiles, atendiendo al nivel de riesgo que manejan.

Así pues, las leyes civiles y mercantiles sancionan de diversa forma todas aquellas conductas donde se aproveche de la inexperiencia, ignorancia o necesidad del deudor, porque su finalidad es evitar su explotación, cuando se establece una desproporción en las prestaciones, para quien las acepta por necesidad; y así los diversos numerales tienen como finalidad combatir la usura, citando como ejemplo los artículos 17 y 2395 del Código Civil Federal, y el referido artículo 77 del Código de Comercio. Sin embargo, se puede apreciar en el caso, que se está en presencia de una operación mercantil que no debe producir obligación en la forma pactada, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Mercantil en comento.

Lo anterior, tomando en consideración que el diez de junio de dos mil once, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas constitucionales en materia de amparo, por virtud de las cuales obliga a los Tribunales Federales a replantear los cimientos del juicio de amparo a partir de lo que el Derecho Internacional ha regulado sobre derechos humanos.

En efecto, dicha reforma tiene como consecuencia, entre otros aspectos, que en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se haya establecido que en el País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece y en las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A manera de dar mayor claridad, se cita el contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala:

“Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

De lo que se obtiene que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*.

Entonces, derivado de la reforma constitucional en materia de amparo, el control de la convencionalidad y la constitucionalidad de los actos de autoridad en

materia de derechos humanos en nuestro país, es difuso, al imponerse a todos a las autoridades velar por los derechos humanos.

A su vez, el artículo 133 del Pacto Federal dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión.

Lo cual indica que, los tratados internacionales en los que México haya intervenido, forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, en el mismo orden jerárquico que la Constitución, de donde resulta incuestionable la incorporación de aquellos al sistema jurídico mexicano.

Luego, de una interpretación armónica de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, se advierte que el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, obliga a los juzgadores a analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en contraste con las disposiciones en esa misma materia que se encuentren en cualquier norma inferior.

Concepción que además ha sido ampliada por nuestro Máximo Tribunal del país, al establece obligatoriedad de la observancia también de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado Mexicano haya formado parte en el litigio.

Ello tal como se desprende de la tesis LXV/2011 (9ª) emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos cincuenta y seis, del Volumen III, del mes de diciembre de dos mil once, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido:

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE DEL LITIGIO. *El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con sus normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella”.*

Así como a la observancia orientadora de aquellas sentencias emitidas por dicha Corte Interamericana en las que México no hubiera formado parte en el litigio, tal como se advierte de la tesis LXVI (9ª) emitida también por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página quinientos cincuenta, Volumen III, del mes de diciembre de dos mil once, Tomo 1, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido:

“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos”.*

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en tratándose de derechos humanos, es válido atender el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1º); que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (6º); a su igualdad ante la ley (7º); a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (8º); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (12º); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos (28º).

Así también, es válido considerar el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA” (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete al veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve), que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que su artículo 1º prevé la obligación de todos los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y; en el diverso 21 contempla los derechos a la propiedad privada, donde refiere en su

punto 3 que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Luego, de los tratados internacionales aludidos se tiene que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de Universalidad, Independencia, Indivisibilidad y Progresividad. De igual forma, se tiene en lo relativo a la propiedad privada, la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o préstamo.

Bajo esa tesitura y analizando en su conjunto lo hasta aquí expuesto, se puede establecer con claridad los artículos antes citados y en específico el 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA" (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, del siete al veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta nueve), otorga facultades al juez para poder examinar, de manera oficiosa, si en un pacto de intereses se ajusta o no a la usura, pues según se dijo, a favor de los derechos humanos ésta queda prohibida y debe ser proscrita por la ley.

Establecido lo anterior, conviene analizar las peculiaridades o diferencias que en relación con los intereses moratorios, tienen entre los que derivan de lo pactado entre particulares y aquellos entre particulares e instituciones bancarias, lo anterior con el propósito de evidenciar el trato gravoso que se puede generar en el pago de los intereses moratorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio.

Al respecto, es de señalar que la Ley de Instituciones de Crédito define al servicio de banca y crédito como la captación de recursos del público, mediante acatamientos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. Este servicio únicamente puede ser otorgado por las instituciones de banca de desarrollo. Las primeras son los bancos comerciales que operan en el país y las segundas son instituciones del gobierno que se encargan de dar apoyo financiero y asesoría a sectores económicos específicos.

En ese sentido, debe precisarse también que a través de la propia Ley de Instituciones de Crédito, así como de las demás disposiciones, normas y circulares que derivan de ésta, se busca regular y supervisar el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, así

como la protección de los intereses del público, entre otros. Es así, pues el artículo 1° de la referida norma a la letra indica lo siguiente:

“ARTICULO 1°.- *La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano”.*

Partiendo de lo anterior, es que se puede establecer que las actividades realizadas por las instituciones crediticias, como son las de otorgar préstamos y el recibir el pago de los accesorios financieros que derivan de éstos, están reguladas y supervisadas con la finalidad de proteger los intereses de los acreditados que acuden a solicitar préstamos; debido, en ocasiones, a su situación económica por si ya fracturada. En ese tenor, se ha tomado en consideración distintos elementos para el establecimiento de los intereses derivados de los créditos otorgados, tales como las tasas del mercado relacionadas con los índices de la economía de la nación; el lugar, la fecha, monta y términos en que se celebra la operación; el riesgo de la operación; el Índice Nacional de Precios al Consumidor u otros similares, y las circunstancias propias de cada caso.

En ese tenor, actualmente los intereses más altos que han estipulado las instituciones de crédito en nuestro país, son las correspondientes para el uso de las tarjetas bancarias de crédito, cuyos intereses oscilan entre el veinte y el setenta por ciento anual, las cuales constituyen las tasas más altas usadas en el mercado, pero siempre bajo la regulación de las normas y organismos encargados de su supervisión.

Por el contrario, los intereses moratorios que se lleguen a establecer entre particulares conforme al contenido del artículo 362 del Código de Comercio, únicamente se ven establecidos y regulados por las condiciones pactadas por esas partes en el documento base de la acción, lo que origina que en ocasiones se acuerden tasas que por necesidad, inexperiencia, ignorancia y otros factores resulten altamente gravosas y ruinosas, incurriendo así en usura, tal y como ocurrió en el caso concreto.

Es así, porque, el establecimiento de los intereses en tales términos, no se ve regulado ni supervisado en cuanto a su tope máximo por una ley, instrumento o autoridad que impida el pactar tasas con réditos superiores a los usuales en el mercado, lo que representa una ventaja o actividad usuraria por parte del prestamista.

Bajo esos términos, en los casos en que los intereses por mora son establecidos únicamente por los particulares conforme a lo señalado en el artículo 362 del Código de Comercio, es factible que el juzgador analice y limite ese pacto

de los intereses al considerar que se está incurriendo en una actividad que constituye usura por lo elevado de la tasa concordada.

De lo antes expuesto, se considera necesario por razones legales tutelar la situación de los deudores, frente a acreedores que el celebrar una operación mercantil fijan ganancias excesivas, mediante réditos exagerados o superiores a los que usualmente prevalecen en el mercado.

Ahora bien, en el caso concreto en los documentos base de la acción se estipularon una tasa de interés moratorio del diez por ciento mensual, lo que sugiere un interés anual de ciento veinte por ciento (120%), que a juicio de esta juzgadora es desproporcionado a la tasa de interés más alta que fijan las instituciones bancarias al uso de las tarjetas de crédito, que actualmente no exceden del setenta por ciento (70%) anual; esto, sin tomar en cuenta que las actividades realizadas por las instituciones crediticias, como ya se dijo en párrafos que anteceden, como son las de otorgar préstamos y el recibir el pago de los accesorios financieros que derivan de éstos, están reguladas y supervisadas para proteger los intereses de los acreditados.

Luego, tomando en consideración el interés convencional de los documentos fundatorios de la acción (10% mensual, 120% anual), al interés más alto que actualmente cobran las instituciones crediticias (70% anual); es notoriamente excesivo el convenido por las partes, pues supera por mucho al interés más alto fijado por las instituciones de crédito y aún cuando el deudor no haya rendido prueba para justificar la necesidad o urgencia que tenía del préstamo, sí se deduce de la manera en que aceptó el interés fijado en contravención de sus propios intereses, lo que constituye un caso notorio de usura; es decir, tal pacto de intereses o desproporción, hace suponer, fundadamente, que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, surgiendo una presunción a favor del deudor de que existió tal abuso, lo cual no fue desvirtuado por la actora.

Atendiendo a lo anterior, en estricto cumplimiento al control de convencionalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos, se toma la determinación de condenar a la parte demandada a pagar a favor del actor los intereses moratorios vencidos a partir de que se incurrió en mora y demás que se sigan venciendo hasta la total solución del presente adeudo a razón del seis por ciento mensual (6%), previa su legal regulación en la vía incidental.

Cabe citar la Tesis de Jurisprudencia emanada del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis: III.3o.C. J/14, VII, Abril de 1998, Página 645, del siguiente rubro y texto:

“INTERESES DESPROPORCIONADOS. BASTA QUE SE ACREDITE QUE LO SON PARA QUE IPSO FACTO OPERE PRESUNCIÓN, EN FAVOR DEL DEUDOR, DE QUE EL ACREEDOR ABUSÓ DE SU APURO PECUNIARIO, DE SU INEXPERIENCIA O DE SU IGNORANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Como tratándose de la reducción de los intereses pactados convencionalmente, tanto el artículo 2313 del Código Civil de Jalisco, como su correlativo 2395 del Distrito Federal, establecen que demostrada la desproporción respecto al interés legal, ello hace "fundadamente creer" que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, se deduce que ipso facto surge una presunción en favor del deudor de que existió tal abuso, por lo que con base en su petición, y siempre que la presunción no sea desvirtuada por otras pruebas que deberá ofrecer el acreedor, el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, estará facultado para reducir equitativamente el interés hasta igualarlo al tipo legal, mas, en este caso, el beneficio de la reducción estará limitado a los intereses no cubiertos”

En base a lo antes expuesto, se condena al demandado -----
-----, a pagar a favor de la actora -----
----- los intereses moratorios vencidos, a partir de que se incurrió en mora y demás que se sigan venciendo hasta la total solución del presente adeudo, a razón del 6% (seis por ciento) mensual, previa su legal regulación en la vía incidental.

Con apoyo en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado a pagar a favor de la actora los gastos y costas causadas por el trámite del presente juicio, previa su regulación en la vía incidental.

En caso de que el demandado no de cumplimiento voluntario a este fallo dentro del término de cinco días, una vez que haya causado ejecutoria, procédase a sacar a remate los bienes que hayan sido objeto del embargo o de los que se embarguen, y con su producto se haga el pago correspondiente a la moral actora de lo adeudado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE RESUELVE EL PRESENTE JUICIO BAJO LOS SIGUIENTES PUNTOS:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Este Juzgado es y fue competente para conocer y decidir el presente juicio de acuerdo a los preceptos marcados en el Código de Comercio en vigor, y la vía elegida por la parte actora para su tramitación, es la correcta y procedente.-

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo, se declara **PROCEDENTE** la acción cambiaria directa ejercitada en la vía ejecutiva mercantil por los -----

----- en sus caracteres de endosatarios en procuración de -----
 ----- en contra de ----- en consecuencia:

TERCERO.- Se **CONDENA** al demandado a pagar a favor de la moral actora la cantidad de **\$190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada -----
 -----, a pagar a favor de la parte actora los intereses moratorios causados y los que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio, a razón del **6% (SEIS POR CIENTO) mensual**, previa su legal regulación en la vía incidental.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada al pago de los gastos y costas que el actor haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en el incidente respectivo.

SEXTO.- Para el caso de que el demandado no cumpla voluntariamente con el presente fallo, dentro del término de tres días, hágase transe y remate de lo embargado o que en su oportunidad se llegue a embargar, y con su producto efectúese el pago de las prestaciones reclamadas.

SÉPTIMO.- Háganse las anotaciones de estilo en los libros de control y estadística que se llevan en este Juzgado para todos los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, publicados el diez de julio de dos mil seis en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en relación con los diversos numerales 15 y 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia que se dicte en el presente procedimiento, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; de igual manera, hágase del conocimiento de las partes que cuentan con el término de tres días para manifestar en forma expresa y por escrito su consentimiento para que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa tales datos serán omitidos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, en relación con el artículo 1079 (fracción VI) del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y Firma la **Licenciada Olivia Guadalupe Elías Ruiz**, Juez Primera de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Huatabampo, Sonora, por ante el **Licenciado Rubén Alonso Mancillas Verdugo**, Secretaria de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe.- **DOY FE.-**

LISTA.- En **cuatro de junio de dos mil catorce**, se publica en lista de acuerdos la Sentencia que antecede.- **CONSTE.-**

gaby